



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

* DIPUTADO PEDRO RUIZ HIGUERA Y
FRANCISCO JAVIER HIDALGO Y COSTILLA HERNÁNDEZ

- I. Nuestra carta fundamental en el artículo 28 fracción I, establece que es facultad de los diputados al Congreso del Estado de presentar iniciativas de ley.
- II. En la iniciativa de ley que hoy se presenta a su consideración, se establece la preocupación de que los preceptos contenidos en los ordenamientos que nos rigen, sean acordes y aplicables a la situación actual que impera en nuestra sociedad, buscando que resuelvan la problemática existente, ya que el proceso de transformación de una sociedad, lleva consigo la necesidad de reformar legislaciones que regulen las relaciones con las instituciones públicas, ello precisamente porque las vigentes, no satisfacen plenamente sus requerimientos, o bien, ya no se ajustan al dinamismo que se da con el transcurso del tiempo.
- III. En la continua búsqueda por lograr legislaciones mejores, las reformas que esta ley propone, buscan ante todo fortalecer el ejercicio notarial, reconociendo su importancia en la actividad económica de una sociedad, proporcionando la seguridad jurídica necesaria, en los actos celebrados y presentados ante la fe de los notarios públicos.
- IV. De acuerdo a nuestra historia legislativa, en el Estado de Jalisco han existido diversas normas en materia de notariado, del año 1868 al 17 de septiembre de 1887, existieron en

nuestro estado diversas normas que reglamentaban el ejercicio de la función notarial, destacan entre otras: la que establecía los requisitos para ser escribano, arancel, requisitos para ser y la realización de exámenes. Importante mencionar la primera ley del notariado del Estado de Jalisco contenida en el Decreto 250 Ley Orgánica del Notariado (novedosa norma que de considerar una profesión, pasó al rango de cargo público), reuniendo en este cuerpo legal todas las disposiciones sobre la escribanía que se encontraban diseminadas en un cúmulo de disposiciones, dicha ley fue promulgado siendo Gobernador del Estado el General Ramón Corona, y fue vigente a partir del 18 de septiembre de 1887, hasta el año de 1925.

- V.** Posteriormente fueron emitidas leyes del notariado, destacando los siguientes: Decreto S/N Ley Orgánica del Notariado de diciembre 29 de 1925., decreto 5071. Ley del Notariado del Estado de Jalisco del 2 de octubre de 1945; la emitida bajo Decreto 5584 Ley del Notariado del Estado de Jalisco de octubre 26 de 1950; la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, de enero del 15 de 1966, emitida mediante decreto 9367, en abril 15 de 1976; y por último la vigente ley de fecha 22 de Agosto de 1991, aprobada en decreto número 14250, mediante el cual este Congreso se propuso crear un nuevo marco normativo jurídico al ejercicio de la función notarial a efecto de adecuarla a las exigencias de las de la época, sin embargo; consideramos importante emitir una nueva ley para estar en posibilidad de tener una legislación más moderna y que responda a las necesidades sociales y económicas actuales.

- VI.** La seguridad jurídica a que todo individuo tiene derecho en la realización de hechos, actos y negocios jurídicos de los que es

su intención trasciendan en sus relaciones sociales, solo puede ser producto de la actividad estatal de imprimirles fe pública, para que a través de ella adquieran un reconocimiento de certeza general y al mismo tiempo constituyan el elemento de prueba necesario para garantizar su preservación frente a quienes pretendan desvirtuar o desconocer su contenido, dando sustento a lo que constituye el estado de derecho. Esta actividad fedataria estatal, se ha delegado por disposición expresa de la ley, en los notarios, a quienes en forma vinculada se les ha encomendado la elevada función de dar forma, autenticar e imprimir seguridad jurídica en aquellos actos o contratos en que por disposición legal o voluntad de los interesados así se requiera.

- VII.** La actividad notarial, dentro del rígido sistema latino, solo puede desarrollarse al amparo de una legislación que por una parte, dignifique al notario tasándolo en su exacta dimensión como profesional del derecho y encargado de una función pública; y por otra, establezca el marco jurídico al que debe sujetar su actividad, por su estrecha vinculación con los diversos sectores sociales y para que su actuación sea susceptible de producir los efectos legales que esperan quienes han solicitado su intervención.
- VIII.** Dentro de este contexto, ha surgido la imperiosa necesidad de que la actual ley del notariado, publicada en noviembre de 1991 y con sus reformas de diciembre de 1991, enero de 1995 y marzo de 2002 y con más de diez años de vigencia, sea objeto de una exhaustiva revisión, que permita actualizar su normatividad a las exigencias de una sociedad que se transforma en forma acelerada y que provoca, que los avances tecnológicos que normalmente serían ajenos a la actividad

notarial, hoy por su influencia en los medios y sistemas de comunicación y preservación documental a los que no puede ser ajeno el ejercicio notarial, motive la inclusión en su reglamentación para establecer la debida adecuación entre la formalidad histórica a la que el notario debe someter sus actos y los modernos medios de constatación y celebración de los negocios jurídicos en los que participan voluntades, en muchas ocasiones no presentes, a las que el moderno derecho les concede medios diversos de exteriorización.

Lo anterior motivó, que el Consejo de Notarios del Estado de Jalisco, respondiendo a su compromiso con la sociedad jalisciense, decidiera convocar a la membresía del Colegio, para que en un ejercicio comunitario de participación, se formularan propuestas que de acuerdo a la experiencia y la visión de la proyección del derecho al futuro, nos permitiera contar con un ordenamiento que respondiera a la exigencia social y previera la del futuro.

Como resultado de ese ejercicio, se recibieron por escrito, abundantes y serias propuestas de los notarios del estado, que constituyeron el punto de partida para la formulación de un anteproyecto de reformas a la ley del notariado.

IX. *Posteriormente en reuniones del personal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, Diputados y personal de apoyo, en diversas reuniones con miembros del Consejo de Notarios realizaron un trabajo arduo y fructífero que concluyó con la presentación de la presente iniciativa.*

X. *Importante destacar, que la iniciativa propuesta incluye 221 artículos, agrupados en 24 capítulos, cinco títulos y 11*

transitorios, de la cual destacamos lo siguiente:

1. Sin abandonar los principios esenciales que regulan el ejercicio notarial, se imprime en el proyecto, un orden coherente a las disposiciones legales, agrupándolas temáticamente y buscando una mayor facilidad para su manejo y consulta a quienes por razones de nuestra actividad, dependemos de la aplicación de dicho ordenamiento.
2. En las disposiciones de carácter general, se establece el objeto de la ley, las características del ejercicio notarial y se define al notario, desde su doble aspecto, de ser profesional del derecho y depositario además de la función pública de imprimir la fe del estado en los actos que con su intervención se formalizan y autentican; y por último se enuncian los principios rectores de la función notarial, como son: autoría intelectual, asesoramiento jurídico, formalidad escrita, imparcialidad y rectitud, legalidad, rogación, intermediación y conservación.
3. Conscientes de que el notario debe reunir calidades y cualidades especiales que justifiquen la alta misión que le ha sido encomendada por el estado, se imprime un mayor rigor en los requisitos para la obtención de la patente de aspirante, destacando entre ellos, que el aspirante debe acreditar haber cursado la licenciatura en derecho con estudios terminales en derecho notarial o contar con especialidad o posgrado en disciplinas afines al derecho notarial que evidencie una verdadera vocación por el derecho, aunado a una práctica efectiva en notaría designada por el Consejo de Notarios de entre aquellas que hubiera propuesto el aspirante.
4. Se eleva igualmente a ochenta puntos sobre cien, la calificación

mínima que debe obtener el aspirante en los exámenes de aptitud y de conocimientos que se le practique, como el medio idóneo de garantizar la capacidad y amplitud de conocimientos del futuro notario.

5. En lo que respecta a los requisitos para la obtención del nombramiento de notario, se contempla en primer lugar que debe acreditar el tenedor de patente, que continúa vigente a su vez el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para la obtención de la patente, ya que éstos califican a quien habrá de ser notario; y se establece que el examen de oposición aun cuando exista un solo interesado, deberá celebrarse pero sólo para determinar la calificación ya que de ésta dependerá el otorgamiento o negación del nombramiento de notario.
6. Ante la necesidad de que el servicio notarial llegue a toda la población del estado, se ha considerado que debe reimplantarse el sistema de la designación de notarios por municipios con competencia exclusiva para actuar en el territorio de los mismos y con facultades extraordinarias para extender su actuación a aquellos municipios colindantes en que no exista designación de notario o existiendo, se encuentre impedido o incurra en alguno de los supuestos por lo que no puede desarrollar temporalmente la actividad notarial; con la única excepción de los municipios que integran la zona metropolitana como lo son Guadalajara, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, en que se podrá actuar indistintamente en cualesquiera de ellos, independientemente del municipio de la adscripción.
7. Importante destacar en la presente iniciativa, es la cantidad máxima de notarios que deberá haber por población, en el caso de los municipios de la zona metropolitana se contempla

que deberá haber un notario por cada 30 mil habitantes, en los restantes municipios, un notario por cada 20 mil habitantes y se mantiene la fórmula vigente, que sin tomar en cuenta los anteriores parámetros se podrá determinar la existencia de un notario toma de acuerdo a factores de población, actividad económica, entre otros.

8. La presente propuesta, adecua la regionalización de la actividad notarial, a la división administrativa regional que implementado el Gobierno del Estado.
9. Siendo el secreto notarial baluarte de la seguridad jurídica y de la confidencialidad a que tienen derecho todas las personas para que no se divulguen los actos o hechos jurídicos en que intervienen, se extiende la obligación de guardarlo no solo al notario y a sus dependientes, sino también a los notarios asociados, asistentes, practicantes para el ejercicio notarial y quienes tengan de cualquier manera acceso a los protocolos, así como al Director del Archivo de Instrumentos Públicos y demás servidores públicos de ésta dependencia, con lo cual se hace efectiva la discreción que debe prevalecer respecto de los actos notariales y no circunscribirlo, como actualmente se contempla al notario y sus dependientes, pues con ello, no existe la garantía de la reserva del secreto, cuando hay otras personas que tienen acceso a los protocolos y que no se les prohíbe divulgar su contenido.
10. La ética en el ejercicio notarial es consubstancial a la credibilidad y respetabilidad de quienes lo ejercen, por lo que no debe confundirse lo que es el anuncio de la existencia y localización del oficio notarial, con una publicidad desmedida e insultante que demerita el quehacer fedatario y lo rebaja al nivel de un

establecimiento mercantil sujeto a las leyes de la oferta y la demanda. Por esta razón se puso especial énfasis en los límites que deben observarse en la publicidad notarial, para que se respeten los principios de la dignidad y decoro, sometiendo a la aprobación del Consejo de Notarios el anuncio que de su actividad pretendan efectuar los notarios del estado, con la única salvedad de que por ley deben hacer para identificar el local notarial.

11. Se prohíbe por otra parte, que cualquier persona que no sea notario, pueda efectuar anuncios que supongan la prestación de servicios notariales, su trámite, asesoría en materia notarial, la existencia de una notaría o la realización de actividades que corresponden exclusivamente a los notarios, así como el uso por dichas personas, en publicidad, de expresiones tales como "trámites notariales", "asuntos notariales", "asesoría notarial" "se hacen testamentos" y otros similares que puedan inducir a la sociedad al error o constituyan un elemento de engaño.
12. En ese mismo contexto y ante la grave problemática surgida con motivo de la invasión notarial a los municipios de nuestra entidad por notarios o personas que se ostentan como tales de otras entidades y que bajo el ofrecimiento de formalizar actos y negocios jurídicos con costos más bajos que los resultantes de la aplicación de las normas tributarias y arancelarias para cada acto, actuando por sí o a través de interpósitas personas, con lo que crean una competencia desleal para quienes legalmente están autorizados para actuar en dichos municipios, se ha creído conveniente que la ley debe tipificar como delito dichas conductas desplegadas, porque ponen en riesgo la seguridad jurídica de quienes de buena fe ponen en sus manos la formalización de un negocio jurídico por la afectación de nulidad del mismo, al actuar en territorio de Jalisco quien no

tiene competencia para hacerlo o simular que los interesados se trasladaron al domicilio del notario, con la consecuente falsedad de quien por disposición legal debe conducirse invariablemente con apego a la verdad.

13. El desarrollo avanzado de la contratación nacional e internacional que involucra medios electrónicos producto de una tecnología de vanguardia y la vinculación de personas con domicilios en diversos lugares que sin estar presentes acuerdan la celebración de negocios jurídicos, obliga a que el notario que tradicionalmente ha conservado formas rigoristas de identificación basados en la presencia de los contratantes y en la impresión gráfica de los signos que los identifican, evolucione para estar conforme con dichos avances, incorporando a la actividad notarial los sistemas y prácticas que una sociedad global en evolución exigen. Por ello, se incorpora en el proyecto una sección destinada a regular lo que se ha denominado el “protocolo electrónico” en el cual se sustituyen los tradicionales registros escritos en papel en el que constan también gráficamente los signos distintivos de las partes, por registros y firmas electrónicas mediante los cuales permitirá que una de las partes presente con el notario, celebre con quien se encuentra en algún lugar distante un acto o negocio jurídico y permita su formalización y autenticación por parte del Notario, además de que reducirá los espacios para el archivo de este tipo de documentos y permitirá una más rápida comunicación con las autoridades a las que hay que dar aviso de los actos realizados, al utilizar para ello el mismo sistema electrónico.

14. Estos avances previstos en el proyecto, deberán ser materia en su oportunidad de reglamentación para su operatividad, sin embargo se fijan ya sus alcances en previsión de una demanda social futura.

de conclusión del mismo y del ofrecimiento y desahogo de pruebas, se limite en base a los elementos que se contengan en el expediente respectivo, a manifestar su opinión únicamente sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento, sin que pueda, a priori, emitir una opinión en cuanto a la responsabilidad del notario involucrado por falta de elementos para hacerlo.

20. Asimismo, una vez iniciado el procedimiento para determinar la responsabilidad del notario involucrado, se dispone la celebración de una audiencia de mediación o conciliación entre las partes involucradas, en la que deberá participar el Consejo de Notarios a través de un representante designado por el mismo, quien deberá procurar su avenimiento, proponiendo las formas adecuadas para ello y evitando la prosecución del procedimiento instaurado en contra del fedatario.
21. Se propone, la existencia de un procedimiento de oficio, cuando el Titular del ejecutivo tenga conocimiento de alguna posible infracción cometida por el notario, sin necesidad de una denuncia previa, pero siempre garantizando la debida audiencia y defensa.
22. Se regula el órgano que aglutina a los notarios y que se denomina "Colegio de Notarios del Estado de Jalisco", el que se define como un organismo de interés social con personalidad jurídica y patrimonio propio y se precisa como objetivo primordial del mismo, auxiliar por una parte del Ejecutivo estatal en el cumplimiento de la ley del notariado y por otra parte, constituir en el órgano de representación y de defensa de los legítimos intereses de los notarios del estado; se regula la forma de integrar su patrimonio, los derechos y obligaciones de los integrantes del Colegio y la reglamentación del Consejo

de Notarios, a quien se encarga la dirección, administración y representación del Colegio; la forma de integrarse este último, mediante veinte vocales, siendo un presidente, un vicepresidente ejecutivo, cinco vicepresidentes regionales, con lo que se busca la representatividad del Consejo a nivel regional, un secretario, un tesorero, un primer vocal que fungirá como pro-secretario, un segundo vocal que será protesorero y nueve vocales.

23. Con el fin de mantener, preservar y fomentar la unión entre los notarios del estado, se prevé que en los procesos electorales, los candidatos para integrar el Consejo, deberán sustentar su elegibilidad en programas de trabajo y propuestas constructivas en beneficio del Colegio, sin que por ningún motivo pueda denostarse de palabra o de obra a los demás contendientes; y en caso de hacerlo, corresponderá su calificación a la Comisión de Honor y Justicia, la que previa la indagatoria correspondiente con audiencia de los denunciados, podrá negarles el registro como candidatos.
24. Se señala, a diferencia de la actual legislación, la forma y requisitos para que los notarios que conforman el Colegio, celebren sus Asambleas como órgano supremo de deliberación y de toma de decisiones; se establecen las atribuciones del Consejo y del Presidente, Vice-Presidente, Secretario y Tesorero.
25. Por primera vez, se contempla y se incorpora al texto normativo del notariado, tres instituciones de esencial importancia en la vida del Colegio de Notarios: La Comisión de Honor y Justicia, la mutualidad y la academia jalisciense de derecho notarial. La primera se constituye como la conciencia moral del Colegio, al conferírsele atribuciones para determinar las normas de conducta a las que deben sujetar su actuación los notarios del

estado, a través de un código de conducta notarial y las de actuar como mediadora o conciliadora en los conflictos que surjan entre notarios por violación a los principios de la ética notarial; la segunda se constituye como la entidad a la que corresponde fijar el régimen y otorgar a los notarios del estado, las prestaciones personales, tanto en vida como post mortem, resultado de la integración de un fondo común, reglamentándose su forma de gobierno y la integración de su patrimonio; y por último corresponde a la Academia Jalisciense de Derecho Notarial, la actividad de investigación en el campo de la disciplina jurídica notarial, erigiéndose como el organismo clave del que dependerá la integración, desarrollo, consolidación y difusión del derecho notarial, por lo que se determina su estructura jurídica y campo de acción.

- XI.** Creemos que el desarrollo armónico de las instituciones paralelo a la evolución social, robustece y actualiza aquellas y otorga el marco jurídico a ésta, como sustento de la relación en comunidad y del profundo entendimiento entre autoridades y administrados.

Es en atención a ello que me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso, la presente:

INICIATIVA DE LEY QUE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Notariado del Estado De Jalisco, para quedar como sigue: